

EL CONCEJO DELIBERANTE
DE GENERAL DEHEZA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 722 /98

Art. 1°.- INCORPORASE a la Ordenanza General Impositiva vigente como Título XV, el siguiente:
"IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES".

Art. 2°.- DISPONESE la aplicación en jurisdicción de esta Municipalidad de un Impuesto Municipal que incide sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares, el que se registrará por las siguientes disposiciones:

CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE

Art. 3°.- "Artículo 203° (nuevo)- Por los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en jurisdicción de esta Municipalidad se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con las escalas y alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.
Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en esta jurisdicción todo vehículo automotor, acoplado o similar que sea propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de la misma."

Art. 4°.- "Artículo 204° (nuevo). El Hecho Imponible nace:

En caso de Unidades Nuevas, a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.

En el supuesto de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

Ante cambios en la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, en los términos de ley vigente, o de radicación la que fuere anterior."

Art. 5°.- "Artículo 205° (nuevo). El Hecho Imponible cesa, en forma definitiva:

- a) Ante transferencia del dominio del vehículo considerado.
- b) Radicación del vehículo fuera de esta Jurisdicción, por cambio de domicilio del contribuyente.
- c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo.

El cese operará a partir de la inscripción, en los casos previstos en los incisos a) y b), y a partir de la comunicación en el caso del inciso c), en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor."

Art. 6°.- "Artículo 206° (nuevo). Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por no corresponder, conforme la Ley Nacional vigente a la fecha de la venta, y que

habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrá solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos que fije la Dirección de Rentas, para el Impuesto Provincial para Infraestructura Social.”

CAPITULO II - RADICACION

Art. 7º.- “Artículo 207º (nuevo). A los fines de este Impuesto deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor”.

CAPITULO III

Contribuyentes y Responsables

Art. 8º.- “Artículo 208º (nuevo). Son contribuyentes del Impuesto los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado, Nacional, Provincial o Municipal para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que al día primero de enero de cada año, se encuentren radicados en esta jurisdicción.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- 1) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- 2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por primera vez o de la transferencia, y cuando corresponda el comprobante de pago del impuesto establecido en este título.

CAPITULO IV

Base Imponible

Determinación

Art. 9º.- “Artículo 209º (nuevo). El valor, modelo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto”.

CAPITULO V

Exenciones

Exenciones Subjetivas

Art. 10º.- “Artículo 210º (nuevo). Están exentos del pago del impuesto establecido en este título:

- 1) El Estado Nacional, Los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas y las Comunas, excepto cuando el vehículo automotor se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.

No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso;

- 2) Los automotores de propiedad de las personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física

en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. Entiéndase por lisiado a los fines de estar comprendidos en esta exención a la persona que habiendo perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/s miembros, le resultare dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio, cuyo valor, a los fines del impuesto, no exceda el monto que se establezca.

3) Los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios, organizaciones de ayuda a discapacitados, que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e instituciones de Beneficencia, que se encuentren legalmente reconocidas como tales, entiéndase por Instituciones de Beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas.

4) Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.

5) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Municipal para el cumplimiento de sus fines.

Exenciones Objetivas

Art. 11°.- "Artículo 211° (nuevo). Quedarán exentos del pago del impuesto establecido en este Título, los siguientes vehículos:

- 1) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública;
- 2) Modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI

Pago

Art. 12°.- "Artículo 212° (nuevo). El pago del impuesto se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.

Ante cambios de radicación de vehículos el pago del impuesto se efectuará considerando:

En caso de altas: cuando los vehículos provenientes de otra Provincia se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuado ante el registro o a partir de la radicación, lo que fuere anterior.

Por cambio de radicación municipal efectuados dentro de la Provincia de Córdoba la Municipalidad si es receptora, solicitará el certificado de libre deuda respectivo y cobrará el impuesto que resta abonar por ese período anual.

En caso de baja: para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado de libre deuda deberá acreditarse ante el Municipio, haber abonado el total del impuesto devengado y vencido a la fecha del cambio de radicación, teniendo en cuenta las cuotas en que se previó la cancelación del impuesto.

En caso de haberse operado el pago total o parcial del tributo anual no vencido a la fecha de la transferencia, no corresponderá su reintegro.

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas no abonadas de los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera:

En caso de vehículos robados: a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro respectivo.
 En caso de vehículos secuestrados: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho.

El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituído al titular del dominio, el vehículo robado o secuestrado, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente.

CAPITULO VII

Recaudación

Criterios de Atribución

Art. 13°.- "Artículo 213° (nuevo). El impuesto será recaudado por el D.E. en las condiciones y cuotas que fije por Decreto.

Para dar por formalizado el trámite de inscripción, se deberá solicitar, al inscribir vehículos en la jurisdicción, el certificado de Libre Deuda por los periodos no prescriptos y vencidos expedido por la Municipalidad o Comuna de origen. Asimismo deberán emitirlo al otorgar la baja correspondiente.

El mismo será sin cargo cuando se trate del traslado del legajo del contribuyente por corresponder la continuidad de su vínculo fiscal con una Comuna.

Art. 14°.- Los Títulos XV y XVI, como sus artículos 203°, 204°, 205°, 206° y 208°, pasan a ser Título XVI y XVII y artículos 214°, 215°, 216°, 217° y 218°, como consecuencia de la incorporación a la Ordenanza General Impositiva del Título XVI, sus capítulos y respectivos artículos.

Art. 15°.- DEROGASE de la Ordenanza General Impositiva vigente, los Artículos 203° bis del Título XV Rentas Diversas y el 207° del Título XVI Disposiciones Complementarias.

Art. 16°.- Las disposiciones de la Presente Ordenanza regirán a partir del 1° de Enero de 1998.

Art. 17°.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.


 PATRICIA MOLINA DE GONZALEZ
 Secretaria Concejo Deliberante


 CONCEJO DELIBERANTE
 GENERAL DEHEZA MIGUEL VICENTE FERRERO
 Dpto. Juárez Célman Presidente Concejo Deliberante
 CORDOBA

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de General Deheza, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.-

DECRETO Nº 10/98 "B"

VISTO:

Que el Honorable Concejo Deliberante de General Deheza ha sancionado la Ordenanza Nº 722/98 en sesión extraordinaria el día 26 de Febrero de 1998, por la cual se modifica la Ordenanza General Impositiva vigente incorporando como Título XV al "Impuesto Municipal que inciden sobre los vehículos Automotores, Acoplados y Similares.

Atento a ello y a las facultades que le acuerda el Art.49 Inc. 1º) de la Ley Orgánica Municipal Nº 8102.

EL INTENDENTE MUNICIPAL
DE GENERAL DEHEZA

DECRETA:

Art. 1º.- PROMULGASE Y CUMPLASE la Ordenanza Nº 722/98 sancionada por el Concejo Deliberante de General Deheza de fecha 26 de Febrero de 1998.

Art. 2º.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.

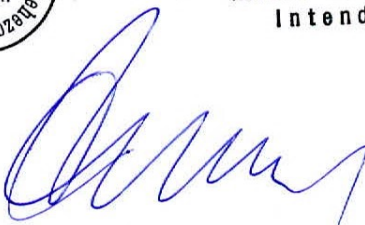
General Deheza, 27 de Febrero de 1998.


SILVIA BRAVO de SCATAGLIN
Sec. de Adm. y Hacienda




ROBERTO DANIEL URQUIA
Intendente

CONSTE POR LA PRESENTE QUE EL TEXTO
PRECEDENTE FUE PUBLICADO


Sub-Crio. CESAR OMAR SEIMANDI

General Deheza, 3 de Febrero de 1998